



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/11/2022

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **dieciséis horas del tres de marzo de dos mil veintidós**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal y transmitiendo en la modalidad de videoconferencia a través de nuestras diferentes redes sociales, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por el Maestro **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **DÉCIMA PRIMERA** sesión pública de resolución en forma presencial a puerta cerrada, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en el **Recurso de apelación 05 y Recurso de Apelación 11**, ambos de este año, promovidos por el **Partido Revolucionario Institucional** y el **C. Efraín Narvárez Hernández**, a fin de controvertir el procedimiento especial sancionador PES/104/2021 que emite el Consejo Estatal del IEPCT.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes en la sesión y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Alejandra Castillo Oyosa**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el **recurso de apelación TET-AP-05/2022-I y su acumulado TET-AP-11/2022-I**, al tenor que sigue:

Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la ponencia uno a cargo del magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, en los recursos de apelación 05 y 11 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Efraín Narváez Hernández, otrora candidato de la coalición "Va x Tabasco" a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco,

respectivamente, para impugnar la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de enero del año en curso, en el procedimiento especial sancionador PES/118/2021, que declaró existente la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior del menor.

Lo anterior, porque el otrora candidato de la coalición, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, publicó en su cuenta personal de Facebook, una imagen relativa a actos de propaganda electoral, en la que aparece un menor de edad, sin tener la autorización de sus padres, y sin tomar las previsiones para que este no fuera reconocido, en contravención a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; en cuanto al PRI, debido a que fue omiso en su deber de cuidado y vigilancia respecto de tales actividades.

En primer lugar, se propone acumular los expedientes, porque que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos que se reclaman, por lo que guardan clara conexidad.

El magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada, por las siguientes razones:

Los actores se quejan que en la denuncia no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como condición para que se pudiese determinar la procedencia de la queja, aunado a que en las impresiones fotográficas tampoco cumplieron ese requisito, no se identificó a las personas que aparecen en las mismas, y tampoco se dijo lo que pretendía acreditar, sino que esta fue perfeccionada con las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva, lo que consideran una violación al proceso.

Asimismo, porque las imágenes publicadas en Facebook eran imperceptibles, y considera que, si la responsable motu proprio identificó a los supuestos menores de edad, encerrando las imágenes en círculos rojos, entonces debió llamarlos a juicio para verificar si su aparición era espontánea o no; lo que a su

parecer implica que se revirtió la carga de la prueba trasladándosela a la responsable.

*El ponente propone declarar **infundados** los agravios, porque las causas que aducen, no están previstas en la Ley como motivo de improcedencia de la denuncia, en tanto que las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad instructora, forman parte de sus facultades.*

En efecto, la denunciante, además de colmar los requisitos de Ley en su escrito, ofreció y aportó pruebas para sustentar sus dichos, sin que resultara imperioso que especificara circunstancias de modo, tiempo y lugar como condición para la procedencia de su acción, como pretenden los recurrentes; no obstante, analizando la denuncia de manera integral, se aprecia que en la relatoría de hechos, se pueden derivar dichas circunstancias, esto es, que ocurrieron en el periodo de campañas (tiempo), durante los recorridos realizados por el entonces candidato de la coalición "Va x Tabasco" a la presidencia municipal (modo), en comunidades del municipio de Tacotalpa (lugar); aunado a que ofreció los enlaces electrónicos en los cuales la autoridad responsable podía constatar la existencia de las imágenes reportadas. Por ende, es incuestionable que la denuncia y las fotografías reunieron los requisitos legalmente exigidos para ser tomadas en cuenta por la responsable como base de la acción intentada.

Además, la inspección ocular de los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante, forman parte de las facultades legales que la responsable tiene en materia de investigación, lo que significa que únicamente hizo uso de esas atribuciones, pero no perfeccionó las pruebas, ni revirtió la carga probatoria.

Asimismo, el señalamiento de los menores en las imágenes con un círculo rojo, no constituye una violación procesal, ya que solo es una herramienta utilizada por la responsable para evidenciar que los menores no eran identificables, excepto en un caso; aunado a que no existe obligación de la autoridad para llamar a

los menores y sus padres al procedimiento, toda vez que corre a cargo del candidato dar cumplimiento a los Lineamientos para la Protección de Menores en propaganda electoral.

El PRI manifiesta que las fijaciones fotográficas corresponden a los recorridos realizados por el aquí actor con la candidata suplente de la coalición que, por su apariencia física, es señalada como menor de edad, lo que oportunamente se le hizo saber al Instituto; acepta que el acta de inspección ocular a las publicaciones de Facebook tiene valor probatorio pleno, pero solo en cuanto a la realización de la certificación, pero no para acreditar los hechos que se le imputan, menos aún para aplicar las sanciones de la magnitud que pretende la responsable, porque la documental, por sí sola, es insuficiente para lograr tal fin, toda vez que no fue concatenada con ninguna otra prueba.

Se propone declarar infundados los agravios, toda vez que la responsable corroboró con las documentales públicas que obran en autos del procedimiento especial sancionador, que las imágenes corresponden a la persona de la entonces candidata de la coalición "Va X Tabasco", a la diputación local del distrito 11 con cabecera en Tacotalpa; así también, el acta de inspección ocular reviste pleno valor probatorio, porque reúne las características que la Ley exige para su validez, pero además, también resulta eficaz para la demostración plena de los hechos materia de la denuncia.

Por su parte, Efraín Narváez Hernández aduce que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación; agravio que el ponente propone declarar infundado, toda vez que la responsable señaló con precisión los artículos aplicables al caso, además narró puntualmente las circunstancias y motivos, expresó los argumentos lógicos jurídicos que le permitieron analizar tanto los hechos expuestos por las partes denunciante y denunciados, así como que las pruebas aportadas fueron examinadas y valoradas conforme a derecho.

El actor también se duele de lo que considera la incorrecta individualización de la sanción, aduciendo que la responsable no hizo un estudio minucioso y pormenorizado de cada uno de los

elementos existentes antes de imponerle la multa. Entre ellos, señala la falta de graduación y desproporcionalidad de la sanción.

Agravios que en concepto del ponente son infundados, porque la calificativa de la infracción como grave ordinaria, atendió de manera particular al bien jurídico tutelado, consistente en la vulneración al interés superior del menor, principio constitucional que entraña una protección reforzada para las y los menores, cuando su imagen queda expuesta, pues atenta contra su identidad e intimidad. Además, las agravantes como la reincidencia (en caso de que queden acreditadas), son circunstancias que se pueden tomar en consideración para aumentar la graduación de las conductas y consecuentemente, el monto de las sanciones, pero su ausencia no se puede considerar una atenuante en beneficio del sujeto infractor.

Cabe señalar que la autoridad responsable impuso la sanción con base en los parámetros establecidos en el artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Por esas y otras razones que se plasman en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Con el proyecto	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	Es mi consulta	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	A favor	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Recurso de Apelación TET-AP-05/2022-I y su acumulado TET-AP-11/2022-I**, se resuelve:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente identificado con la clave TET-AP-11/2022-I, al diverso recurso de apelación TET-AP-05/2022-I.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento especial sancionador PES/104/2021.

QUINTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

“Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdo, Jueza Instructora así como apreciable público que nos

sintonizan a través de nuestros canales digitales, siendo las dieciocho horas con dieciséis minutos, del tres de marzo de dos mil veintidós, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”

¡Que pasen todas y todos, muy buena tarde!

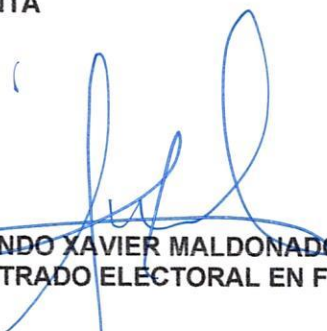
Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**



**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**